

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

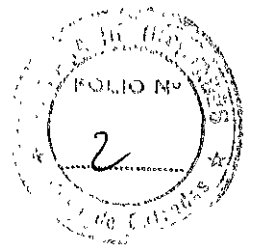
MODIFICACIÓN A LA LEY DE CABOTAJE

ARTÍCULO 1º.- Considérase "cabotaje nacional" a las actividades comerciales, de cualquier índole, que se lleven a cabo por vía acuática, dentro de aguas jurisdiccionales argentinas, excluyéndose la actividad pesquera y las que involucren el transporte de mercaderías libradas en los términos del artículo 347º del Código Aduanero.

ARTÍCULO 2º.- Queda reservado para los buques y artefactos navales de bandera nacional, el transporte por agua de pasajeros y mercaderías que se realice entre puertos habilitados o puntos geográficos situados en el territorio nacional o sujetos a jurisdicción nacional y las operaciones de trasbordo, alije y completamiento de cargas, dragado, remolque, operaciones de apoyo a plataformas petrolíferas (operaciones costa afuera), la asistencia y salvamento y todo otro servicio o actividad comercial que se efectúe en aguas argentinas, sea marítimo, fluvial o lacustre.

ARTÍCULO 3º.- Cuando por circunstancias excepcionales no pueda efectuarse el transporte o los servicios determinados en el artículo 2º con buques o artefactos navales de bandera nacional, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar a buques o artefactos navales extranjeros a efectuar dichas operaciones, por un plazo limitado, exclusivamente, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que mediere un contrato para el transporte o servicio celebrado en el país. Si fuera concertado en el exterior, por empresas extranjeras, las empresas contratantes deberán tener un representante legal en el país, que podrá ser una persona física o jurídica, que será responsable a todos los efectos que determine la legislación nacional;
- b) Que no existiere ningún buque o artefacto naval de bandera nacional apto para el transporte o servicio estipulado en el contrato;
- c) Que el buque o artefacto naval extranjero que se pretenda utilizar, sea tripulado por personal argentino, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en nuestro país para la contratación de las tripulaciones. El contrato de ajuste se regirá por las leyes y reglamentaciones argentinas vigentes y por los convenios colectivos de trabajo cualquiera sea el domicilio o nacionalidad del propietario u operador del buque o artefacto naval. Asimismo les serán aplicables las normas del Decreto N° 1.255 del 22 de octubre de 1998, así como el régimen normativo que se encuentre vigente como regulador de las obras sociales y de riesgos de trabajo;
- d) Deberá ser de nacionalidad argentina todo otro personal que efectúe tareas a bordo de los buques extranjeros autorizados de acuerdo con lo determinado en el presente artículo, que sean independientes de la operación náutica del buque o artefacto naval, ya sea en el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mismo buque, en buques o artefactos navales auxiliares para la operación de que se trate, tales como, pontones, plataformas, diques secos, cámaras de buceo, etc.

e) La solicitud de excepción que determina el presente Artículo deberá ser requerida por el usuario del transporte o servicio de que se trate.

ARTICULO 4º.- Para los buques y artefactos navales autorizados en los términos del artículo 3º, deberá aplicarse el régimen de rancho, provisiones de a bordo y suministro previsto para buques y artefactos navales de bandera argentina que operen en tráficos de cabotaje.

ARTKULO 5º.- Los buques y artefactos navales extranjeros beneficiados con la excepción prevista en el Artículo 3º de la presente Ley estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la ley Nº 22.415 y su decreto reglamentario Nº 1001 del 21 de mayo de 1982.

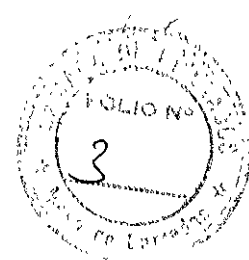
ARTKULO 6º.- En el caso de indisponibilidad momentánea de tripulaciones o trabajadores argentinos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º incisos c) y d), se podrá contratar tripulantes extranjeros, de acuerdo con las normas que para tales casos determina la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sujeto al control de dicho organismo y a las reglamentaciones que determine la legislación nacional respecto de los trabajadores extranjeros en territorio nacional.

ARTKULO 7º.- Las empresas que realicen los servicios previstos en la presente Ley, deberán contratar seguros que cubran los siguientes riesgos: responsabilidad civil por daños contra terceros, seguro para la tripulación del buque o artefacto naval y para los trabajadores que no siendo tripulantes, estén involucrados en la operación del buque o artefacto naval de que se trata.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley controlará la vigencia de las pólizas de seguros, los alcances de las coberturas exigidas.

ARTKULO 8º.- Será objeto de las sanciones previstas en el artículo 9º, el propietario, armador, operador, transportador, agente marítimo, capitán, o patrón del buque o artefacto naval, que incurriera en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Realizara operaciones de cabotaje nacional, en violación a lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Realizara operaciones fuera de las zonas para las que hubiere sido autorizado,
- c) Se negara a exhibir la documentación correspondiente al buque o artefacto naval o relativa a los transportes o **servicios** realizados con los mismos, que le fuera requerida por la autoridad de aplicación.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

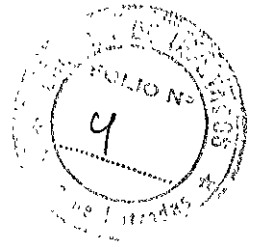
- d) No cumpliera con la obligatoriedad de embarque de tripulantes y/u otros trabajadores de nacionalidad argentina.
- e) Empleara, en las actividades previstas por la presente ley, trabajadores extranjeros en violación a las leyes y reglamentos vigentes.
- f) Omitiera comunicar a la autoridad de aplicación y hacer públicas sus tarifas, rutas, horarios, frecuencias y calidad del servicio, en los casos en que corresponda.
- g) No diera cumplimiento a las tarifas, rutas, horarios, frecuencias y calidad del servicio, comunicados a la autoridad de aplicación.
- h) No cumpliera cualquier exigencia o condición contenida en el instrumento de concesión, autorización o permiso para operar.
- i) Incurriera en falsedad en la presentación de cualquier información requerida por la autoridad de aplicación.
- j) No cumpliera con las obligaciones previstas en el artículo 7° ;
- k) Permitiera que desempeñe funciones a bordo, personal bajo la influencia de estimulantes, estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- l) Emitiera documentación incompleta, inexacta o que no correspondiera al origen o destino real del pasajero o cargas o respecto al servicio o actividad para el cual fue autorizado:
- m) Incurriera en conductas que afecten ilegítimamente la normal competencia entre las empresas o los derechos de los usuarios.

ARTÍCULO 9°.- Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

- a) Multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el triple del valor del flete del transporte o del valor de los servicios respecto de los cuales se verificara la falta.
- b) Suspensión o caducidad de la autorización o concesión en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 10°.- Las sanciones descriptas en el artículo anterior serán apelables dentro de los cinco (5) días de su notificación.

ARTÍCULO 11°.- Serán solidariamente responsables por la falta cometida el propietario, armador, operador, agente marítimo, transportador, capitán o patrón del buque o artefacto naval que esté operando en infracción,



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 12º.- No habrá concurso ideal o real de faltas, debiéndose aplicar una sanción por cada transgresión, comprobada.

ARTÍCULO 13º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, podrá establecer un régimen de pago voluntario de las multas, en los casos y bajo las condiciones que considere procedentes, dictando las normas de procedimiento correspondientes. En este supuesto, la reglamentación establecerá una multa mínima entre el veinticinco por ciento (25%) y el doble del valor del flete del transporte o del valor de los servicios respecto de los cuales se verificara la falta.

ARTÍCULO 14º.- El importe de las multas deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación, a través de la Tesorería General de la Nación,

ARTICULO 15º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Transporte del Ministerio de la Producción,

ARTICULO 16º.- Derógase el Decreto N° 19.492 del 25 de julio de 1944 ratificado por la Ley N° 12980 sus complementarios y modificatorios y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 17º.- *DE FORMA*

JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACION

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL

LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación